



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-8/2022

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE INVOLUCRADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

COLABORÓ: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de la pauta, atribuida a Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión del promocional denominado “Precampaña Durango Pres MV”, con folios para televisión RV02731-21 y para radio RA03390-21, toda vez que cumplen no se desprenden elementos que vayan en contra de los elementos que los promocionales de precampañas deben tener.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>



Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
MORENA/promovente	<i>Partido Político MORENA</i>
Denunciado/partido denunciado	<i>Movimiento Ciudadano</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el cuatro de febrero de dos mil veintidós¹.

VISTOS para resolver, los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-8/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra de Movimiento Ciudadano, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral local 2021-2022, en el estado de Durango.** Actualmente se desarrolla el proceso electoral en el estado de Durango, para la elección de la Gobernatura y Ayuntamientos.

¹ Se entenderá como fechas relativas al año 2022, en las que no se precise el año, caso contrario se detallará



2. Las etapas en que se desarrollará el proceso electoral local son las siguientes²:

Cargo	Precampaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura	Del 2 de enero al 10 de febrero de 2022	Del 3 de abril al 1 de junio de 2022	5 de junio de 2022
Ayuntamientos A ³	9 de enero al 10 de febrero de 2022	Del 13 de abril al 1 de junio de 2022	
Ayuntamientos B ⁴	Del 16 de enero al 10 de febrero del 2022	Del 23 de abril al 1 de junio de 2022	
Ayuntamientos C ⁵	Del 22 de enero al 10 de febrero del 2022	Del 3 de mayo al 1 de junio de 2022	

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

3. **Queja.** El ocho de enero, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja en contra de Movimiento Ciudadano, lo anterior por el pautado de un promocional denominado “Precampaña Durango Pres MV”, con folios para televisión RV02731-21 y para radio RA03390-21, durante el periodo de precampaña en el estado de Durango.
4. Lo anterior al considerar que el contenido de dichos spots se dirige a la ciudadanía en general al no incluir referencia alguna a que el mensaje que se transmite se dirija a militantes o simpatizantes de ese partido político, o se trate de propaganda

² Información consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/proceso_electoral_2021_2022

³ Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

⁴ Municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiari, El Oro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero.

⁵ Municipios de Canelas, Coneto de Comonfort, General Simón Bolívar, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Nazas, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Rodeo, San Bernardo, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Súchil, Tepehuanes y Topia.



relacionada con un proceso interno de selección de candidaturas, aunado a que se identifica a Martín Vivanco Lira, como candidato al cargo de presidente municipal de Durango, no, así como precandidato o aspirante.

5. **Registro y Admisión.** El nueve de enero⁶, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022**, la admitió a trámite y se reservó emplazar a las partes involucradas hasta agotar las diligencias de investigación necesarias.
6. Asimismo, determinó que respecto de los presuntos actos anticipados de campaña atribuibles a Movimiento Ciudadano, la UTCE carecía de competencia para conocer de los mismos, motivo por el cual dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.
7. Además, se ordenó la verificación en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para contar con la vigencia de los promocionales materia de estudio.
8. **Medidas Cautelares.** El diecinueve de abril, mediante acuerdo **ACQyD-INE-4/2022**⁷ la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares, en virtud de que al analizar de manera preliminar el promocional denunciado, no se desprende la existencia de una probable violación a la normativa electoral.
9. Asimismo, determinó la improcedencia de la tutela preventiva, toda vez que se está en presencia de actos futuros de realización

⁶ Fojas 53 a 67 del expediente.

⁷ Fojas 137 a 167 del expediente.



incierta, y por tanto no existe una justificación para el dictado de una medida de esa naturaleza.

10. **Emplazamiento y audiencia.** Finalmente, el veintiuno de enero⁸, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiséis de enero siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

II. Trámite ante la Sala Especializada

11. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el presente asunto y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
12. **Turno y radicación.** El cuatro de febrero, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-8/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
13. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian la infracción consistente en

⁸ Fojas 220 a 230



uso indebido de la pauta, atribuida a Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión del promocional denominado *Precampaña Durango Pres MV*”, con folios para televisión, en sus versiones de radio y televisión, lo cual, desde la perspectiva del denunciante podría incidir en la elección que será celebrada el próximo cinco de junio de la presente anualidad⁹.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III¹⁰ 99, párrafo cuarto, fracción IX¹¹ de la Constitución; 173, primer

9 En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

10 Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

¹¹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



párrafo¹² y 176, último párrafo¹³ de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral¹⁴.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

¹² **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹³ **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁴ **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

(...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



16. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
17. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹⁵, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
19. Bajo ese orden de ideas Movimiento Ciudadano al comparecer señaló que el presente asunto resultaba improcedente toda vez que la conducta denuncia no constituye una infracción en materia electoral.
20. Al respecto debe decirse que la causa de improcedencia hecha valer resulta improcedente, toda vez que el análisis de la infracción es un pronunciamiento que atiende al estudio de fondo, en el cual, a partir de los elementos de prueba ofrecidos

¹⁵ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



por las partes, su valoración y enlace lógico y jurídico se determinará si la conducta denunciada constituye una infracción que amerite ser sancionada.

21. Por otra parte, esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, por lo que se procederá a analizar los planteamientos vertidos por las partes.

CUARTA. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

22. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones vertidas por el MORENA en la queja

23. En su escrito de queja el representante del partido denunciante señaló que el promocional denunciado no se apega a la normativa electoral, toda vez que no lleva la leyenda que indica que está dirigido a los militantes y simpatizantes de ese instituto político, lo que genera un posicionamiento indebido ante la ciudadanía.
24. De igual forma señaló que Martín Vivanco es candidato único y por tanto no puede aparecer en promocionales de precampaña, ya que al no existir un proceso interno de selección, su aparición genera una sobreexposición de su imagen.

b. Manifestaciones de Movimiento Ciudadano en su escrito de alegatos



25. Por otra parte, Movimiento Ciudadano en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁶, señaló lo siguiente:

- Señala que la pretensión de MORENA es infundada toda vez que del contenido del promocional se desprende que el mensaje sí está dirigido a militantes y simpatizante de ese partido político.
- Destaca que el promocional fue pautado en el periodo de precampañas; es decir, por lo que su contenido es acorde al proceso de selección interna.
- Resalta que el promocional no vulnera la normativa electora por lo que no se le puede imponer sanción alguna, pues no existe un sustento en el cual pueda fundarse.

26. Para lo anterior, ofreció como pruebas la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**¹⁷.

QUINTA. CONTROVERSIA

27. De conformidad a lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento es determinar si Movimiento Ciudadano utilizó de manera indebida la pauta al difundirse el promocional denominado “Precampaña Durango Pres MV”, con folios para televisión RV02731-21 y para radio RA03390-21, durante el periodo de precampaña en el estado de Durango, pues desde la perspectiva del denunciante, el promocional denunciado se dirige a la ciudadanía en general al no incluir referencia alguna a que el mensaje que se transmite

¹⁶ Fojas 335 a 349 del expediente.

¹⁷ Las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.



se dirija a militantes o simpatizantes de ese partido político, o se trate de propaganda relacionada con un proceso interno de selección de candidaturas, aunado a que se identifica a Martín Vivanco Lira, como candidato al cargo de presidente municipal de Durango, no así como precandidato o aspirante.

28. Por lo anterior, se debe analizar la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a), j) y n)¹⁸, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) o) e y) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁹ y 37, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral²⁰.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

29. Como se señaló, la controversia tiene origen en el pautado de los promocionales denominados *Precampaña Durango Pres MV*, en sus versiones de radio y televisión, en los que, a decir del promovente, Movimiento Ciudadano realiza un uso indebido

¹⁸ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁹ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

²⁰ **Artículo 37.**

(...)

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.



de la pauta al pretender confundir a la ciudadanía y sobreexponer la imagen de su candidato único.

30. En ese sentido, es importante establecer el marco jurídico que regula las conductas denunciadas para posteriormente analizar el contenido de los materiales controvertidos a la luz de las pruebas que obran en el expediente y, conforme a ello, determinar si se actualizan la infracción de uso indebido de la pauta.

a) Marco normativo

- **Uso indebido de la pauta de radio y televisión de los partidos políticos**

31. El artículo 41, base III, de la Constitución, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
32. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
33. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias o que tengan por



objeto la obtención del voto- establezca la normativa electoral aplicable.

34. Es decir, el Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público²¹, en cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 41 constitucional y con la finalidad de que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.²²
35. En ese sentido, se ha considerado que es lícito que durante tiempos ordinarios un partido político aluda a temas de interés general materia de debate público, pues tal proceder está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión²³ como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas.
36. Por otra parte, en tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
37. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar

²¹ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

²² Véase el SUP-REP-18/2016.

²³ Véase el SUP-REP-146/2017.



sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que en intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo.

b) Caso concreto

38. Como se adelantó, MORENA señaló que con la difusión del promocional denunciado en sus versiones de radio y televisión se dirige a la ciudadanía en general al no incluir referencia alguna a que el mensaje que se transmite se dirija a militantes o simpatizantes de ese partido político, o se trate de propaganda relacionada con un proceso interno de selección de candidaturas, aunado a que se identifica a Martín Vivanco Lira, como candidato al cargo de presidente municipal de Durango, no así como precandidato o aspirante.
39. Para lo anterior, el denunciante ofreció como medios de prueba la diversas **pruebas técnicas**, como son imágenes que anexó a su escrito inicial y las ligas electrónicas <https://portal-pautas-ine.mx/pauta5/materiales/MP4/DH/RV02731-21.mp4> y <https://portal-pautas-ine.mx/pauta5/materiales/MP4/DH/RA03390-21.mp3>. de las cuales solicitaron la certificación respectiva; así como la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**²⁴.

²⁴ Las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.



40. Atento a ello, la autoridad instructora inició la investigación respecto de los materiales denunciados, para lo cual recabó las siguientes **documentales públicas**²⁵:
41. **i. Acta circunstanciada** de nueve de enero, elaborada por la autoridad instructora²⁶, en la que certificó el portal de pautas del INE e hizo constar la existencia y contenido de los promocionales “*Precampaña Durango Pres MV*”, con folios para *RV02731-21 RA03390-21*, para sus versiones de televisión y radio, respectivamente.
42. De la mencionada acta, se acredita la existencia y contenido de los promocionales transmitidos en radio y televisión, los cuales serán analizados posteriormente.
43. **ii. Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas²⁷, relacionado con los promocionales denunciados, del cual se advierte que los spots fueron pautados por Movimiento Ciudadano para su difusión durante periodo de precampañas del proceso electoral de Durango.
44. **iii. Informe de detecciones** del promocional denunciado, generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, el cual fue remitido por la Dirección de Prerrogativas mediante

²⁵ El acta circunstanciada, el reporte de vigencia de materiales y el monitoreo remitido por la Dirección de Prerrogativas que son identificadas como documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las diversas autoridades en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) , así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Asimismo, el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas cuenta con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO .**

²⁶ Folios 68 a 73 del expediente.

²⁷ Folios 76 y 77 del expediente.



comunicación electrónica con fecha doce de enero del presente año, y del que se advierte la difusión de los promocionales denunciados durante el periodo del nueve al quince de enero.

- 45. De acuerdo con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión y el informe rendido por la Dirección de Prerrogativas, se tiene acreditado que los promocionales "Precampaña Durango Pres MV", con folios para RA03390-21 y RV02731-21, para sus versiones de radio y televisión, respectivamente, fueron pautados por Movimiento Ciudadano dentro de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión y se difundieron como se muestra a continuación:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES**

Corte del 09/01/2022 al 15/01/2022

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		TOTAL GENERAL
	PRECAMPAÑA DURANGO PRES	PRECAMAPAÑA DURANGO PRES	
	MV RV02731-21	MV RA03390-21	
09/01/2022	56	60	116
10/01/2022	70	75	145
11/01/2022	70	75	145
12/01/2022	56	60	116
13/01/2022	56	60	116
14/01/2022	56	60	116
15/01/2022	70	75	145
TOTAL GENERAL	434	465	899

- 46. **iv. Correo electrónico remitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango**, mediante el cual remite

el financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales, en lo que corresponde a enero de este año²⁸

47. Ahora bien, una vez que ha quedado establecida la materia de la controversia, así como los elementos de prueba que obran en el expediente, es pertinente exponer el contenido de los promocionales denunciados:

a) Promocional en televisión

<i>Precampaña Durango Pres MV, con folio RV02731-21 (versión televisión)</i>	
	Voz en off hombre: <i>Soy Martín Vivanco y quiero ser candidato a Presidente, porque sé que las cosas se pueden hacer mejor. Durango, ponte listo, para sacar a la vieja política, para demostrar que sí hay de otra. Ponte listo para cambiar nuestra realidad. Durango, ponte al tiro, ponte en movimiento, ponte naranja, que ya viene algo nuevo. Durango, ponte listo.</i>
	Voz en off mujer: <i>Martín Vivanco, precandidato a Presidente de Durango. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y asamblea electoral nacional de Movimiento Ciudadano. Movimiento Ciudadano.</i>
	
	



Precampaña Durango Pres MV, con folio RV02731-21 (versión televisión)

b) Promocional en radio

Precampaña Durango Pres MV, con folio RA03390-21 (versión radio)

Voz en off hombre:

Soy Martín Vivanco y quiero ser candidato a Presidente, porque sé que las cosas se pueden hacer mejor.

Durango, ponte listo, para sacar a la vieja política, para demostrar que sí hay de otra.

Ponte listo para cambiar nuestra realidad.

Durango, ponte al tiro, ponte en movimiento, ponte naranja, que ya viene algo nuevo.

Durango, ponte listo.

Voz en off mujer:

Martín Vivanco, precandidato a Presidente de Durango.

Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y asamblea electoral nacional de Movimiento Ciudadano.

Movimiento Ciudadano..

48. Debe precisarse que el audio de la versión de televisión es idéntico al que se difunde en radio.
49. Ahora bien, como se observa del promocional denunciando, en su versión de televisión se destacan los siguientes elementos:
- a) Al inicio del promocional aparece Martín Vivanco y la leyenda *“Precandidato a presidente de Durango”*.
 - b) Durante la narrativa del promocional el mensaje emitido es genérico.
 - c) Asimismo, se desprende del subtítulo lo siguiente: *“Martín Vivanco, precandidato a presidente de Durango”*.



d) Finalmente, se lee la leyenda *“Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y asamblea electoral nacional de Movimiento Ciudadano*

50. Ahora bien, de los anteriores elementos es posible desprender que no se actualiza la infracción consistente **en uso indebido de la pauta**, atribuida a Movimiento Ciudadano, por las siguientes consideraciones:
51. En primer lugar, el promocional denunciado constituye un spot de precampaña pautado por Movimiento Ciudadano para difundir propaganda a favor de su precandidato Martín Vivanco, a efecto de posicionarse al interior del referido instituto político con miras a obtener la candidatura a la presidencia de Durango, en virtud de que contiene elementos sustanciales de promoción de su persona y de que los destinatarios del mensaje son los miembros del órgano partidista que decidirá sobre su candidatura.
52. Es decir, al analizar el promocional, en ambas versiones, se advierte que el contenido está relacionado con una propaganda de precampaña, ya que contiene elementos que lo permiten identificar como propios para la etapa de precampañas del proceso electoral local 2021-2022, que actualmente se desarrolla en Durango, pues se dirige a los miembros de un órgano partidario, mostrándoles ciertas características, atributos o cualidades de Martín Vivanco, incluso la referencia que se puede sacar a la vieja política.
53. Por otra parte, no le asiste razón a MORENA al señalar que se promueve la imagen de Martín Vivanco, pues se trata de un candidato único, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la calidad de precandidato único o candidato postulado mediante designación directa no restringe



la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación, a efecto de difundir, sus procesos de internos de selección de candidatos²⁹.

54. De igual forma, la Sala Superior en la jurisprudencia 32/2016, determinó cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral³⁰.
55. En consecuencia, esta Sala Especializada determina inexistente la infracción consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** la infracción denunciada en el presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al partido político Movimiento Ciudadano, en los términos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

²⁹ Acción de inconstitucionalidad 85/2009

³⁰ Jurisprudencia 32/2016, de rubro: PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-8/2022

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.